: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4 : (601) 3532666 Ext. 71007 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

# RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



### - JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2019-01031

NOTIFICADO POR ESTADO No. 65 DEL 22 DE ABRIL DE 2024.

Establece el artículo 417 del Código Civil que "...Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible...".

Por su parte, prevé el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 que "...En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria...".

Finalmente, prevé el artículo 422 del Código General del Proceso que "...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..." (negrilla fuera del texto).

De la revisión de la ejecución promovida, se advierte que la misma adolece de los requisitos de expresividad y exigibilidad de la obligación, pues la providencia que pretende ejecutarse, esto es, la proferida el 12 de septiembre de 2020 (archivo N° 21 Cuad. Ppal) y en virtud de la cual se fijaron los alimentos provisionales en favor de los menores de edad, no contempló el incremento del IPC a que alude la parte demandante, de manera que su pretensión no cuenta con respaldo ejecutivo.

Ahora bien, el hecho de que no se haya incluido en la decisión objeto de ejecución el incremento de la cuota anual, obedece a que a los alimentos fijados son de naturaleza provisional, y ciertamente, la regla prevista en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, relativa a "...que La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 10 de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor...", tiene aplicación para la cuota

AGM

alimentaria **definitiva**, misma que no se ha decidido en este caso, en el que se halla fijada fecha para la audiencia del artículo 372 del C.G.P. para el próximo 8 de octubre de 2024 a la hora de las 9:00 a.m.

Por lo anterior, esta JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

#### **RESUELVE:**

NEGAR la orden de pago pretendida.

# NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d44984263c0ecd57893726a448c9cd3fc8ad509e9069d23fa3751b523dfff49**Documento generado en 19/04/2024 03:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

# RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



# - JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. TRAT. Y COM. 2022-00196

NOTIFICADO POR ESTADO No. 65 DEL 22 DE ABRIL DE 2024.

Teniendo en cuenta que luego de revisado el expediente, se observa que no obra el registro civil de nacimiento de la demandante MARÍA CAMILA GUZMÁN BAQUERO y que el mismo resulta indispensable para decidir de mérito este asunto, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la referida demandante, para que en el término de cinco (5) días, proceda a allegar su registro civil de nacimiento. Comuníquesele mediante correo electrónico.

**SEGUNDO: SUSPENDER** como consecuencia de lo anterior, la audiencia programada para el 22 de abril de 2024 a la hora de las 9:00 a.m.

TERCERO: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. para el próximo 27 de mayo de 2024 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría procédase como corresponda.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24141b13ea1b16b449e5b6c9cbf6a409961d8be27754a268a785bcc147e87878**Documento generado en 19/04/2024 08:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica